

- Que se declare la admisibilidad del recurso presentado en el asunto T-300/02 y se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que se pronuncie sobre el fondo, con arreglo al artículo 61 del Estatuto del Tribunal de Justicia.
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas en ambas instancias.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la recurrente invoca un único motivo de casación, en el que alega una desnaturalización de la información recogida en los autos y un error en las consecuencias jurídicas que el Tribunal de Primera Instancia dedujo de las constataciones inexactas formuladas en la sentencia, con arreglo al artículo 230 CE, párrafo cuarto, y a la jurisprudencia comunitaria pertinente. En opinión de Iride, en particular, el Tribunal de Primera Instancia desnaturalizó completamente la información que la sociedad sometió a su apreciación para confirmar la calificación de AMGA como beneficiaria efectiva de una ayuda individual otorgada en virtud de régimen controvertido y cuya recuperación había ordenado la Comisión. A causa, pues, de esta desnaturalización de la información recogida en los autos, el Tribunal de Primera Instancia llegó a la conclusión jurídica errónea de que la Decisión impugnada no afectaba individualmente a la sociedad, por lo que procedía declarar la inadmisibilidad de su recurso.

(¹) Decisión 2003/193/CE de la Comisión, de 5 de junio de 2002, relativa a la ayuda estatal a las exenciones fiscales y préstamos privilegiados concedidos por Italia a empresas de servicios con accionariado mayoritariamente público (DO 2003, L 77, p. 21).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Meiningen (Alemania) el 24 de agosto de 2009 — Frank Scheffler/Landkreis Wartburgkreis

(Asunto C-334/09)

(2009/C 267/73)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Meiningen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Frank Scheffler

Demandada: Landkreis Wartburgkreis

Cuestión prejudicial

¿Puede un Estado miembro, de conformidad con los artículos 1, apartado 2, y 8, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439/CEE, (¹)

ejercer su potestad con arreglo al artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/439/CEE de aplicar al titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro sus disposiciones nacionales relativas a la restricción, la suspensión, la retirada o la anulación del derecho a conducir, en relación con un informe de aptitud para la conducción presentado por el titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro cuando el informe haya sido elaborado después de la expedición del permiso de conducción y se fundamente además en un examen del interesado realizado después de la expedición del permiso de conducción, pero que se refiere a circunstancias anteriores en el tiempo a la expedición del permiso de conducción?

(¹) Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción (DO L 237, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 21 de agosto de 2009 por Acegas-APS SpA, anteriormente Acqua, Elettricità, Gas e servizi SpA (Acegas), contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava ampliada) dictada el 11 de junio de 2009 en el asunto T-309/02, Acegas/Comisión

(Asunto C-341/09 P)

(2009/C 267/74)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Acegas-APS SpA, anteriormente Acqua, Elettricità, Gas e servizi SpA (Acegas) (representantes: F. Ferletic y F. Spitaleri, abogados y L. Daniele, profesor)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de junio de 2009, en el asunto T-309/02, ACEGAS APS/Comisión, y que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que resuelva sobre el fondo del asunto.
- Que se condene a la Comisión al pago de los honorarios y los gastos del recurso de casación y que se reserve el pronunciamiento acerca de los honorarios y los gastos del juicio en primera instancia.

Para el supuesto de que el Tribunal de Justicia decida que el estado del litigio le permite pronunciarse sobre el fondo de la controversia:

- Que se anule totalmente la Decisión 2003/193/CE ⁽¹⁾ de la Comisión, de 5 de junio de 2002, relativa a la ayuda estatal a las exenciones fiscales y préstamos privilegiados concedidos por Italia a empresas de servicios con accionariado mayoritariamente público.
- Con carácter subsidiario, que se anule el artículo 3 de la Decisión impugnada en la medida en que obliga al Estado italiano a recuperar de los beneficiarios la ayuda concedida.
- Que se condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de los honorarios y los gastos relativos a la casación, así como los causados en la primera instancia del presente litigio.

Motivos y principales alegaciones

Primer motivo: infracción del artículo 230 CE, párrafo cuarto — Exclusión del interés individual de ACEGAS-APS sobre la base de elementos de hecho erróneos e irrelevantes.

ACEGAS-APS señala que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la legitimación para interponer recurso contra las decisiones de la Comisión relativas a regímenes de ayudas está supeditada a dos requisitos: el recurrente debe ser beneficiario efectivo de una ayuda concedida con arreglo al régimen objeto de la decisión; la decisión debe incluir una orden de recuperación de la ayuda. ACEGAS-APS sostiene que en el presente caso se cumplen los dos requisitos señalados. Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al declarar la inadmisibilidad de la demanda, haciendo referencia a circunstancias de hecho posteriores erróneas, irrelevantes y ajenas a la competencia del Tribunal de Primera Instancia.

Segundo motivo: infracción del artículo 230 CE, párrafo cuarto — Consideración errónea, para evaluar el interés individual de la recurrente, de elementos y circunstancias posteriores a la fecha de adopción de la decisión.

ACEGAS-APS considera que los requisitos de legitimación activa deben existir en el momento de la adopción de la decisión impugnada. Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al declarar que ACEGAS-APS carecía de interés individual para interponer recurso, basándose en circunstancias de hecho posteriores relativas al procedimiento iniciado por las autoridades italianas competentes para la recuperación de la supuesta ayuda concedida.

Tercer motivo: vulneración del derecho de defensa de la recurrente — Irregularidades del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia que menoscabaron los intereses de la recurrente — Desnaturalización de los medios de prueba — Motivación insuficiente y contradictoria.

Durante el procedimiento en primera instancia, el Tribunal de Primera Instancia dirigió dos preguntas por escrito respectivamente a ACEGAS-APS y a la República Italiana con las que solicitó que comunicaran el importe de la supuesta ayuda recibida por la recurrente. Al formular estas preguntas el Tribunal

de Primera Instancia vulneró el derecho de defensa de ACEGAS-APS. Además, el Tribunal de Primera Instancia desnaturalizó el contenido de las respuestas, que confirmaban que la recurrente era «beneficiaria efectiva» del régimen de exención del impuesto sobre la renta de las personas jurídicas impugnado por la Comisión.

⁽¹⁾ DO 2003, L 77, p. 21.

Recurso de casación interpuesto el 26 de agosto de 2009 por Victor Guedes — Indústria e Comércio, SA contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava) el 11 de junio de 2009 en el asunto T-151/08: Guedes — Indústria e Comércio/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Consorci de l'Espai Rural de Gallecs

(Asunto C-342/09 P)

(2009/C 267/75)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Victor Guedes — Indústria e Comércio, SA (representante: B. Braga da Cruz, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Consorci de l'Espai Rural de Gallecs

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente en casación solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 11 de junio de 2009 en el asunto T-151/08 (sobre la resolución dictada el 16 de enero de 2008 en el asunto R 986/2007-2 por la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, a raíz de la resolución de 27 de abril de 2007 de la División de Oposición de la Oficina de Armonización del Mercado Interior relativa al procedimiento de oposición n° B 828 634), conforme a las disposiciones aplicables del Derecho comunitario.
- Deniegue el registro de la marca comunitaria n° 3 710 597 por lo que atañe a los productos de las clases 29 y 31.
- Condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.